



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00002-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00002-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANA GLOBAL CUTOMS OPERATORS S.A.S., NIVEL 2
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Auto sustanciación No.	201
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Mediante proveído de 03 de febrero de 2020 (fls. 184 y s.s.), fue rechazada la presente demanda por caducidad, notificado por estado electrónico No. 008 de 04 de febrero de 2020.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 04 de marzo de 2020 (fls. 7190 y .s.s), presentó solicitud de revocatoria del auto, al cual se dio trámite de recurso de apelación el 09 de marzo de 2020, dándose traslado conforme al art. 244 del CPACA (fl. 83).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
 2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior considera el Despacho que pese a que el demandante no lo señala de forma expresa, el recurso procedente es la apelación conforme al numeral 1º del artículo precedentemente transcrito.

Ahora, conforme al art. 244 del C. De P.A. el recurso de apelación “... deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió...”.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00002-00

Verificada la oportunidad se evidencia a folios 185 y s.s. que el auto de rechazo fue notificado en estado Electrónico No. 08 de 04 de febrero de 2020 y se remitió el aviso respectivo conforme al Art. 201 del CAPACA al correo señalado por el apoderado para tal fin en la demanda¹ carlosahernandezvarela@gmail.com el mismo 04 de febrero de 2020 11:06 a.m y el recurso fue interpuesto el 04 de marzo de 2020, casi un mes después de su notificación.

Así las cosas, no se concederá la apelación interpuesta contra el auto 03 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, por extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Denegar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto 03 de febrero de 2020 que rechazó la demanda.
2. Ejecutoriada presente providencia archívese el expediente sin necesidad de desglose.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017db5c75046a8616c70a8838e1fb9841f4976ad701f4c179986934185efdce1

Documento generado en 27/07/2020 04:32:22 p.m.

¹ FL. 25

